

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1576 *CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.*

Advertidos errores y omisiones en dicha Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30634, columna segunda del preámbulo, 6.ª línea, donde dice: «... objetivadas...», debe decir: «... objetivadas...».

En la página 30635, columna segunda, y antes del apartado 4, Acreditación, incluir: «3.3 Para que un laboratorio sea clasificado como satisfactorio, al menos el 75 por 100 de sus resultados (\geq 24 muestras) debe estar dentro de los límites del control establecido en el Programa Interlaboratorios del Control de Calidad para el conteo de fibras de amianto.»

En las mismas página y columna, apartado 3, Solicitud de Acreditación..., donde dice: «... mencionada...», debe decir: «... mencionado.»

En las mismas página y columna, después de (Fecha y firma), sustituir el párrafo que empieza: «Esta solicitud va acompañada...», por el siguiente texto: «Esta solicitud deberá ir acompañada de lo preceptuado en el artículo 2.º de la presente Resolución junto con plano del laboratorio y de los siguientes datos debidamente cumplimentados.»

En las mismas página y columna, en el apartado, Método de Trabajo, y antes de: «Registro de muestras y análisis», incluir: «Descripción del método de trabajo»

En la página 30636, columna primera, línea 3.ª, donde dice: «... archiva», debe decir: «... archivan».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1577 *ORDEN de 13 de enero de 1988 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

La Instrucción Complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, referente a las prescripciones particulares para las instalaciones de locales con riesgo de incendio o explosión, precisa ser actualizada de acuerdo con los nuevos progresos de la técnica y con las actuales exigencias de seguridad. Además la entrada de España en la Comunidad Económica requiere poner nuestra legislación en consonancia con las directrices comunitarias.

Por ello, juntamente con el correspondiente grupo de trabajo y en la colaboración con diversos Organismos y sectores interesados, se ha preparado el contenido de la presente disposición.

Se ha establecido una nueva clasificación de los emplazamientos y zonas y se han definido con más rigor los distintos modos de protección que en estos momentos deben exigirse a este tipo de instalaciones.

Igualmente se han tenido en cuenta las directivas 76/117/CEE, 79/196/CEE y 84/47/CEE,

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Instrucción Complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobada en la

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de octubre de 1973, queda redactada en la forma que se indica en el anexo 1 a la presente Orden.

Segundo.—Con independencia de lo dispuesto en la mencionada Instrucción Complementaria, en todo el territorio español, no se podrá prohibir por motivos relacionados con su construcción, la venta, la libre circulación, o el uso conforme a la finalidad para la que estuviera destinado, del material eléctrico utilizable en atmósferas explosivas que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Si el citado material es conforme con las normas armonizadas que figuran en el anexo 1, lo cual es garantizado mediante la expedición del oportuno certificado de conformidad y por la fijación de la correspondiente marca distintiva, ambos establecidos por las siguientes Directivas:

76/11/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», L24, de 30 de enero de 1976 (Edición especial en español, 1985, capítulo 13, volumen 04, Política Industrial y Mercado Interior).

79/196/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1979, publicada en dicho «Diario Oficial», L43, de 20 de febrero de 1979 (edición española 1985, capítulo 13, volumen 09, Política Industrial y Mercado Interior).

84/47/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1984, publicada en el mismo «Diario Oficial», L31, de 2 de febrero de 1984 (edición española 1985, capítulo 13, volumen 16, Política Industrial y Mercado Interior).

2.ª Si el mencionado material no se ajusta a las aludidas normas armonizadas, pero una inspección especial de su fabricación ha permitido establecer que ofrece una garantía de seguridad al menos equivalente al fijado por dichas normas, siendo ello garantizado por la expedición de un certificado de inspección y la fijación de la marca distintiva que se establece en las citadas normas CEE.

El procedimiento para la expedición y revocación de estos certificados y la colocación de las marcas distintivas, será igualmente el especificado en las mismas Directivas CEE.

3.ª La presente Orden será obligatoria a partir de los seis meses contados desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero podrá ser aplicada desde la fecha de publicación de la misma en el mismo «Boletín».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de enero de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

INDICE

1. *Campo de aplicación.*
2. *Terminología.*
 - 2.1 Emplazamiento peligroso.
 - 2.2 Atmósfera explosiva.
 - 2.3 Modos de protección.
 - 2.4 Material Ex.
 - 2.5 Temperatura de ignición.
 - 2.6 Temperatura superficial máxima.
 - 2.7 Grupos de material eléctrico.
 - 2.8 Grados de protección de las envolventes.
3. *Clasificación de emplazamientos.*
 - 3.1 Emplazamientos de clase I.
 - 3.2 Emplazamientos de clase II.
 - 3.3 Emplazamientos de clase III.
4. *Modos de protección.*
 - 4.1 Definiciones.
 - 4.2 Certificados.
 - 4.3 Marcas.